

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**HOLOWINIEC PABLO DANIEL S/ CONCURSO PREVENTIVO**", (CH-00337-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina con fecha 09/03/2026 contra la sentencia interlocutoria de fecha 02/03/2026 el que ha sido concedido con fecha 12/03/2026.

2.-La [sentencia cuestionada](#) desestima la impugnación formulada por la recurrente con fecha 02/02/2026, remitiendo a su íntegra lectura, facilitando a tal fin el hipervínculo consignado.

En prieta síntesis se desestima allí la impugnación formulada por la recurrente (en los términos del art. 50 LCQ) contra la declaración de existencia de acuerdo mediante la resolución del art. 49 de esa norma.

Expuso la magistrada para fundar su posición: “Expuestas las posturas de los diferentes intervinientes, y como ya lo adelantara en la resolución puesta en crisis, la que muy por el contrario de lo que sostiene el acreedor impugnante, cuenta con fundamentación suficiente de lo allí decidido, expuse mi criterio respecto a la conformidad condicionada de la entidad bancaria respecto a la contemplación de los intereses que se devenguen desde el día de la propuesta (01/12/2025) y hasta la fecha del efectivo pago (hasta la fecha que se transfieran efectivamente los fondos al Banco). Allí y con apoyatura en -y por compartir- el criterio expuesto por el órgano concursal, considere que dicho condicionamiento no resultaba viable, en tanto la propuesta del concursado es la de cancelar el 100% de los créditos verificados en autos y por tal razón se resolvió hacer saber la existencia de acuerdo preventivo en los términos del Art. 49 de la Ley de Concursos y Quiebras. Asimismo -reitero- el monto correspondiente a la

totalidad de los créditos verificados, como también ya expusiera en la resolución que se impugna, se encuentra depositado en la cuenta judicial de estas actuaciones. Por todo ello, sostengo la postura de que el condicionamiento del acreedor -la entidad bancaria quejosa- no resulta viable, correspondiendo la ratificación de la sentencia impugnada y el rechazo de la impugnación realizada -en el marco del Art. 50 de la Ley de Concursos y Quiebras- que aquí me trae nuevamente a resolver. Debe destacarse que en el presente concurso se da una situación poco frecuente como es que, transcurrido el período de exclusividad, el fallido haya realizado una propuesta de pago de la totalidad de los créditos verificados y declarados admisibles de los acreedores quirografarios y privilegiados -y depositado en consecuencia-, y si bien no presento las conformidades, conferido el pertinente traslado de la misma a los acreedores por el término de ley (Mov. de fecha 01/12/2025), los mismo guardaron silencio, condicionando su conformidad solo la entidad bancaria quejosa, respecto de la cual ya me he manifestado -por su inviabilidad- en la resolución impugnada. Deviene entonces abstracto el cumplimiento del procedimiento previsto en el Art. 46 de la LCQ ya que, no existiendo otros acreedores impugnantes y habiendo el fallido asumido el compromiso de cumplir con las pretensiones de todos los acreedores depositando la totalidad del monto de los créditos verificados y declarados admisibles, la presentación de aquella propuesta de concordato por parte del fallido resulta suficiente para decretar la existencia del mismo en tales circunstancias, y eventualmente para la homologación del acuerdo preventivo. En otro orden, debo señalar que la impugnación del Banco de la Nación Argentina resulta contradictoria con la propia naturaleza del proceso, al intentar supeditar y/o condicionar su conformidad a la contemplación de los intereses (desde la fecha de formulación del acuerdo, hasta la fecha de la efectiva disposición de las sumas verificadas) -y por ende contrario de los arts. 2, 9, 10, 1725 y ccdtes. del CCyC- ya que mal puede atacar la sentencia so pretexto de no existir consentimiento de los acreedores, frente a las particularidades del presente proceso. No puede constituir ello un agravio eficaz contra la resolución recurrida. Y no solo por todo lo expuesto es que considero que corresponde la homologación del acuerdo -de propuesta única-, sino también porque el eventual pago resultante, de decretarse la quiebra, como lo pretende el único acreedor disidente -aquí impugnante- por la sola pretensión de hacerse acreedor de intereses que no corresponde percibir por su parte en autos, equivale a un dividendo no menor al que obtendría de decretarse dicha quiebra. Desde lo sustancial del planteo, advierto que no mantener la decisión recurrida terminará por provocar un importante e

innecesario daño al fallido frente a la existencia de una sola oposición por parte de un acreedor -si bien el mayoritario- que ve garantizado el cobro de su acreencia con el depósito de la suma de su verificado crédito. En suma, considero que la propuesta de acuerdo realizada no es abusiva, en los términos del artículo 52 -inciso 4- de la LCyQ, ni violatoria de la moral, o del orden público, máxime cuando los restantes acreedores no la objetaron, lo que importa un claro apoyo en favor de la continuidad de la actividad del concursado, con los beneficios sociales y económicos que acarrea. Por todo lo expuesto considero que corresponde rechazar la impugnación del Banco acreedor debiendo instarse asimismo la homologación del concordato (conf. Arts. 45, 51 y ccetes. de la LCyQ), así como disponer el avance y tomar y ejecutar las medidas tendientes a su cumplimiento...Estimándose procedente la homologación, firme que se encuentre la presente, corresponde el libramiento de las órdenes de pago de los fondos que se encuentran depositadas en autos por las sumas y conceptos correspondientes a cada uno de los créditos verificados. Al respecto, el contralor del cumplimiento se pondrá a cargo de la sindicatura (conf. art. 53 LCQ)”.

2.1.-La recurrente incorpora sus [agravios](#) con fecha 19/03/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando el hipervínculo antes consignado.

Se agravia allí por cuando se le pretende imponer un acuerdo preventivo sin que existan las mayorías requeridas para su aprobación entendiendo que los jueces no deben legislar sino aplicar la ley.

Expone que para resolver la insolvencia se preven dos soluciones, el concurso preventivo y la quiebra. En el primero de los casos no existe acuerdo preventivo sin la conformidad de los acreedores con las mayorías requeridas de personas y de capital y el juez no puede crearlo.

Sostiene que en el caso no existe conformidad de ningún acreedor no pudiendo computarse el silencio como tal debiendo reunir aquélla las formalidades previstas en el art. 45 LCQ. Pues entonces no existiendo conformidades en autos no pudo dictarse la resolución del art. 49 de esa norma.

Agrega que su parte representa casi el 69 % del pasivo computable de modo que su conformidad era necesaria para obtener las mayorías requeridas. Indica que no agregadas las conformidades y vencido el período de exclusividad el juez debe decretar la quiebra.

Dice luego que en la oportunidad de la resolución del art. 49 LCQ el juez no puede ni debe pronunciarse sobre el contenido de la eventual propuesta formulada, pronunciamiento que solo corresponde al momento establecido por el art. 50 de esa norma (homologación). Expone que en el caso se verifica el incumplimiento de las formalidades establecidas por los incisos 1 y 5 del art. 50 lo que viabiliza la impugnación formulada por su parte.

Menciona que la propuesta de pago del capital cristalizado al 16/09/2023 no puede evaluarse como una de pago íntegro en los términos de los arts. 865,867, 869, 870 del CCC. Agrega que esa propuesta, que viola su derecho de propiedad, solo le pudo ser impuesta de haberse obtenido las mayorías requeridas por la ley. Indica que calificar de abusivo su obrar es una arbitrariedad sin fundamento alguno.

Cuestiona luego la imposición de las costas entendiendo que aun cuando se confirmara lo resuelto no podrían imponerse las mismas a su cargo en tanto la resolución ha sido absolutamente imprevisible de conformidad a las normas aplicables.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos el mismo **es respondido** por la concursada con fecha 30/03/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando el hipervínculo antes consignado.

Expuso allí que “se rechaza el recurso interpuesto por el acreedor Banco de la Nación Argentina, por resultar que la cuestión que lo impulsa a su interposición es que a su criterio corresponde se le reconozcan intereses que no han sido verificados ello a los efectos de cobrar íntegramente su crédito, respecto de dicha cuestión el a quo ya se ha manifestado en la resolución de fecha 3 de octubre de 2025, en la misma ha determinado el monto de la acreencia del acreedor, reconociendo los intereses que correspondían a la deuda, expresando en la misma que las propuestas debían efectuarse por dicho monto, esta resolución no fue apelada por el acreedor, por lo que dicho argumento no resulta a nuestro entender sostenible en esta instancia. Por otra parte, en todas las oportunidades que la jueza de primera instancia se ha expedido incluso en la sentencia que hoy se cuestiona, lo ha hecho con absoluta solvencia argumentativa, y no resulta suficiente para rebatir el fallo una mera discrepancia con el juzgador, no pudiendo identificar claramente en los agravios, que derecho se ha vulnerado y que norma es la que S.S. ha desatendido o contrariado. Finalmente reitero y sostengo, y también fue advertido por el síndico, hay un claro intento de obstaculizar el éxito del

concurso con lo que claramente intenta perjudicar infundadamente al concursado para lo que se ha valido de su posición mayoritaria en este concurso y su poder como institución, lo que ha llevado al perjuicio de los restantes acreedores, quienes se han visto obligados a esperar mientras pacientemente observan las maniobras del acreedor y los intentos del concursado por defenderse de las mismas sin poder acceder al cobro de sus créditos, ya que cuando se han tenido que manifestar lo han hecho prestando conformidad a las propuestas del concursado inclusive cuando no eran tan beneficiosas como cobrar la integridad de su crédito en una sola cuota, que es lo que el Sr. Holowiniiec ha logrado y que el apelante rechaza porque pretende forzar la quiebra completamente injustificada y que se contrapone al fin del concurso que no es otra que la continuidad del curso comercial por responder al interés público y social, siendo que liquidar los bienes de una persona no hace más que impedir que pueda continuar trabajando y generando recursos que se derramaran en la sociedad a partir del pago de impuestos, puestos de trabajo, entre otros, sobre todo siendo que el concursado ha demostrado que con el tiempo logró reinventarse y saldar sus deudas, por lo que forzar su quiebra contraria el fin de la ley 24.522. Respecto de las costas corresponde a la parte derrotada el pago de las mismas, criterio que solicitamos se aplique por ser lo que corresponde conforme a derecho”.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 15/04/2026, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 24/04/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que según mi parecer debiera prosperar, al menos parcialmente.

A tenor de lo que emerge de la sentencia de fecha 19/06/2025 el período de exclusividad para el aquí concursado vencía con fecha 12/11/2025 fijándose allí la audiencia informativa para el día 04/11/2025.

En consecuencia el concursado debió presentar la propuesta, que presentara en autos recién con fecha 01/12/2025, con la antelación requerida por el artículo 43 anteúltimo párrafo de la LCQ pudiendo eventualmente presentar modificaciones hasta el momento de celebrarse la audiencia informativa fijada como hemos visto para el día 04/11/2025.

Sin embargo la propuesta formulada, que inicia el derrotero que aquí concluye, fue presentada fuera de término.

Se lee en el escrito de presentación de la misma: “Hago saber a S.S la voluntad de pagar íntegramente los créditos en el plazo de 5 días desde la celebración de la audiencia dispuesta para el día 2 de diciembre, solicitando a dichos efectos la apertura de cuenta judicial. Hago saber que dicha propuesta de pago incluye a la totalidad de los acreedores por el total de sus créditos verificados. QUIROGRAFARIOS: Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.): \$ 3.651.613,13 (comprensivo de capital y Arancel dispuesto por el Art. 32 de la LCQ). 2.- Banco Hipotecario S.A.: \$ 534.240,05, (comprensivo de capital, intereses y Arancel. 3.- César Gabriel Di Pascual: \$ 2.405.682,74 (comprensivo de capital más intereses, incluido el Arancel del artículo 32 de la LCQ). 50% SIENDO SOPORTADO EL RESTO POR EL SR. PEREZ. 4.- Carlos Alberto Natalini y Néstor Hugo Natalini: \$ 7.541.387,83 (comprensivo de capital más intereses, incluido el Arancel del Artículo 32 de la LCQ). 50% SIENDO SOPORTADO EL RESTO POR EL SR. PEREZ. 5.- Banco de la Nación Argentina S.A. \$ 29.976.837,68. EL 50% SIENDO SOPORTADO POR EL SR. PEREZ EL MONTO RESTANTE. con PRIVILEGIO GENERAL: 1.-Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.): \$ 2.275.232,72 (capital). SIENDO EL TOTAL: \$ 26.423.040,09”.

Sin perjuicio de su extemporaneidad agrego como un dato adicional que allí se propicia que en el caso de los créditos de los acreedores César Gabriel Di Pascual, Carlos Alberto y Néstor Hugo Natalini y Banco de la Nación Argentina, el 50 % de la cuantía ofrecida será soportado por el Sr. Pérez. Sin embargo, el escrito no se encuentra siquiera firmado por el nombrado de modo de ratificar la veracidad de ese ofrecimiento.

Pues bien, ante ese ofrecimiento, la magistrada con fecha 01/12/2025 dispone: “Por formulada propuesta de pago a la totalidad de los acreedores, sin perjuicio de encontrarse vencido el período de exclusividad, téngase presente y hágase saber. Dese traslado al Sindico Contable y a los acreedores por el término de Ley...”

En principio debo puntualizar que en momento alguno se indicó que el silencio importaba la aceptación de la propuesta formulada. Es que ello resultaba imposible ante el tenor de las formalidades previstas en la norma concursal en su artículo 45 que dispone: “Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de

entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente...”

Por seguir, se confiere un simple traslado por nota sin siquiera advertirse -por caso- que hay un acreedor que no se encontraba vinculado al expediente (Banco Hipotecario).

Resulta por lo menos llamativo que se haya expuesto en la resolución del artículo 49 dictada con fecha 29/12/2025 “Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho para resolver en los términos de lo dispuesto por el Art. 49 de la LCQ; para tal cometido tengo en cuenta que el art. 45 de la LCQ dispone como requisito indispensable para alcanzar la solución concordataria, la obtención de la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores que representen las 2/3 partes del capital computable, exigiéndose de este modo una doble mayoría, de acreedores y de capital”; y que a renglón seguido, pese a encontrarse vencidos todos los plazos, a no acreditarse la existencia de las conformidades con las formalidades de ley y mucho menos alcanzarse las mayorías que la propia magistrada reconoce como indispensables, se haya luego homologado la tardía propuesta presentada.

Agrego que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 263 del Código Civil y Comercial “(Silencio como manifestación de la voluntad). El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.

En el caso no existía un previo deber de expedirse ante una propuesta que fue formulada sin las formalidades de la propia norma concursal. Tampoco la magistrada previó en aquél proveído de fecha 01/12/2025 que el silencio tendría esa consecuencia, lo cual además infringiría el ordenamiento jurídico.

En resumen, la resolución del artículo 49 de la norma concursal carece de todo tipo de sustento. En efecto el deber de pronunciarse existe “Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes...” Por ende no presentadas las

conformidades no correspondía su dictado. De tal modo, entiendo que la impugnación formulada con sustento en lo dispuesto en el artículo 50 incisos 1 y 5 resulta suficientemente fundada.

Por último resulta poco feliz la remisión a la analogía que pretende la concursada respecto de su pretensión de aplicar en la etapa concursal la disposición de la conclusión por pago total dispuesta para el proceso falencial en el art. 228. Esa norma dispone que “Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva. Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días”. Como vemos ninguna intervención posee en esa forma de conclusión el fallido. Por el contrario en la etapa concursal es el propio concursado el que comanda su destino formulando las propuestas que estime pertinentes y obteniendo las conformidades requeridas de sus acreedores.

En atención a lo expuesto anteriormente entiendo como ciertamente inadecuado el derrotero que concluye con esta actuación y la resolución atacada, la que no encuentra justificación aun ponderando aquél principio liminar de la norma concursal que prevé como norte la conservación de la empresa, por lo que he de propiciar su revocación. Revocación que incluye asimismo la condena en costas.

Aun así, entiendo que en atención a la voluntad del deudor de dar cumplimiento a las obligaciones aquí verificadas y en aras de evitar la inmediata conversión del presente en un trámite falencial, con las graves consecuencias que el mismo posee para la sociedad, los acreedores y el deudor, entiendo que vueltas las actuaciones a la instancia anterior debiera abrirse un breve período durante el cual el deudor tendrá que acreditar la obtención de las conformidades en la forma de ley y alcanzar las mayorías requeridas por la misma (art. 45 LCQ). Y de obtenerse ellas podrá eventualmente hacerse saber la existencia del acuerdo y disponerse luego la homologación.

En resumen, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia atacada debiendo en la instancia anterior procederse del modo anteriormente dispuesto. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado

(art. 62 CPCC). Regular los honorarios de las letradas intervinientes como apoderada y patrocinante de la recurrente, Claudia Milozzi y Julieta Berduc, en conjunto, en 2 Jus. No se regulan honorarios a la letrada patrocinante de la concursada Estefanía Mancuso toda vez que su retribución estará comprendida eventualmente en la oportunidad prevista en el artículo 265 inciso 1° de la norma concursal.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia cuestionada en todas sus partes.
- II) En la instancia anterior deberá obrarse tal como se indica en el punto 4 del voto rector.
- III) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de las letradas intervinientes como apoderada y patrocinante de la recurrente, Claudia Milozzi y Julieta Berduc, en conjunto, en 2 Jus. No se regulan honorarios a la letrada patrocinante de la concursada Estefanía Mancuso toda vez que su retribución estará comprendida eventualmente en la oportunidad prevista en el artículo 265 inciso 1° de la norma concursal.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.